



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VÍA SUMARIA
**DÉCIMA SEGUNDA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

Expediente: 15605/25-17-12-6

Parte Actora:

***** **

Magistrado Instructor:

PEDRO RODRÍGUEZ CHANDOQUÍ.

Secretaria de Acuerdos:

MARÍA TERESA VILADELMAR LANZ.

Ciudad de México a **veintiocho de abril de dos mil
veintiséis.**

V i s t o s los autos del juicio contencioso administrativo federal tramitado **en la vía sumaria** en que se actúa, tomando en consideración que el término concedido a las partes para formular alegatos ha transcurrido y que a la fecha en que se emite el presente fallo se encuentra cerrada la instrucción en el juicio contencioso administrativo federal en que se actúa, con fundamento en los artículos 49, 50, **58-1, 58-2 fracción II y penúltimo párrafo, 58-12 y 58-13** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3 fracciones IV, XII y XIX, y 36 fracción **XII** de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O :

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el **** ** *** a través del cual ********* ***** ****, representante legal de ******* ** ***, ocurre a demandar la nulidad de la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas de fecha 13 de mayo de 2025, emitida por la Subdelegación Culiacán, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa, del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual se le determinan los créditos fiscales número ******* ***, correspondientes al periodo 10/2023, en cantidad de \$******* *** \$*********, respectivamente, impugnando su notificación.

2º. Admitida la demanda de nulidad, se ordenó emplazar a la parte demandada a efecto de que ejerciera su derecho a contestar la demanda dentro del término legal respectivo.

3º. Por diverso proveído fechado el día *14 de noviembre de 2025*, se tuvo por contestada la demanda, haciéndose del conocimiento de la parte accionante del derecho que le asistió para ampliar la demanda de nulidad, al estimarse actualizadas las hipótesis previstas en los artículos 17 fracción III y V y 58-6 *primer párrafo* de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

4º. Por acuerdo fechado el día *08 de diciembre de 2025*, se tuvo por *ampliada la demanda de nulidad*, indicándose a la parte demandada del derecho correlativo que le asistió para contestar la ampliación de demanda en términos del artículo 58-6 *segundo párrafo* de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

5º. Mediante proveído de *10 de marzo de 2026*, se tuvo por *contestada la ampliación a la demanda*, señalando a las partes contendientes el derecho que les asistió para rendir alegatos en el término de tres días hábiles conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

6º. Al haber transcurrido el término legal precisado en el punto inmediato anterior, ha quedado debidamente cerrada la instrucción *conforme lo disponen los artículos 47 segundo párrafo, 58-1, 58-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Instrucción es competente *por razón de materia* conforme a los artículos 3 fracciones II, V, XIII y XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 58-2 fracciones I y V, y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al haberse exhibido por la parte actora.

TERCERO. Como *única* causal de improcedencia la autoridad demandada medularmente señala que debe sobreseerse el juicio en que se actúa de conformidad con los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de

VÍA SUMARIA
**DÉCIMA SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15605/25-17-12-6

Parte Actora:

***** ***** **** ** *****

* 3 *

la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que es muy evidente que transcurrieron en exceso a la hoy actora los 30 días que tenía para interponer su demanda de nulidad, lo anterior toda vez que los créditos combatidos fueron notificados con fecha 15 de mayo de 2025, tal y como se acredita con las constancias de notificación que acompaña.

En este sentido, este Juzgador, se avoca al estudio de los conceptos del escrito inicial de demanda y del escrito de ampliación a la misma, en los cuales niega lisa y llanamente haber sido notificado de la resolución impugnada y sin que cumpliera con los requisitos establecidos en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Niega lisa y llanamente que el Instituto demandado se apersonara en su domicilio.

Que no se circunstanció la forma en que se cercioró el notificador de encontrarse en su domicilio.

Que no obra acreditamiento o constancia recibida por persona autorizada en su domicilio.

Que no asentó la forma en la que requirió la representante legal y de su ausencia.

Que niega que el notificador se haya asegurado suficientemente del vínculo que guarda con el supuesto tercero y que fuera empleado de la empresa o del edificio, además de que se haya constituido en el interior del domicilio de la actora.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio del suscrito Magistrado que resuelve el presente asunto, los conceptos resultan fundados, atendiendo a las siguientes consideraciones legales.

Primeramente, debe tomarse en cuenta el contenido de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. **Personalmente o por correo certificado** o mensaje de datos con acuse de recibo, **cuando se trate** de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y **de actos administrativos que puedan ser recurridos.**

....

III. **Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.**

(...)

Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

De la transcripción anterior, se desprende que las diligencias de notificación deberán practicarse en el domicilio del contribuyente, requiriendo la presencia del mismo, y en caso de no encontrarlo deberá dejar citatorio dirigido a este en donde se especifique hora del día hábil siguiente, para que lo espere en el domicilio para efectuar tal diligencia, y que en caso de que el contribuyente o su representante legal no atienda el citatorio, la diligencia de notificación se practicará con quién se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

VÍA SUMARIA
**DÉCIMA SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15605/25-17-12-6

Parte Actora:

***** **

* 5 *

Es de precisarse que, si bien es cierto que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en forma expresa, no señala que deban asentarse las razones del porque si la diligencia no se entiende con la parte interesada, esto es, que no fue atendido el citatorio previo, que la persona a notificar o su representante legal no se encontraban, y que por ello la diligencia se entendió con la persona que se encontró en el domicilio, también lo es que tales exigencias derivan del propio artículo, a fin de que exista constancia de la forma en cómo se practicó el procedimiento de notificación, pues de no ser así, se dejaría al particular en total estado de indefensión, ya que desconocería si la notificación, se practicó cumpliendo con los requisitos señalados en los artículos 134 y 137 del propio ordenamiento.

La obligación de plasmar los datos debidamente descritos deriva del análisis del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación que realizado en diversas ocasiones la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se desprende de las siguientes tesis de jurisprudencia:

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, abril de 2001. Tesis 2a./J. 15/2001. Página 494).

"NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA

MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007. Tesis: 2a./J. 60/2007. Página: 962).

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente:

VÍA SUMARIA

**DÉCIMA SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15605/25-17-12-6

Parte Actora:

***** **

* 7 *

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, junio de 2007. Tesis 2a./J. 101/2007. Página 286).

"CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN.-De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: 'NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).', 'NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.', 'NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.' y 'NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).', respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, abril de 2008. Tesis 2a./J. 60/2008. Página 501).

De las tesis y texto anteriores sobresalen las siguientes premisas:

a) Debe levantarse acta circunstanciada al diligenciarse cualquier notificación personal en materia fiscal y no sólo tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, pues el objeto de las formalidades específicas que

dispone el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

b) La circunstanciación a que se refiere dicho numeral implica que el notificador está obligado a asentar en el acta respectiva, las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia, presumiéndose que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.

c) El citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo.

d) Si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

e) El citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación

VÍA SUMARIA
**DÉCIMA SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15605/25-17-12-6

Parte Actora:

***** ***** **** ** *****

* 9 *

que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto.

Como se advierte de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, tales alcances que permitan hacer efectiva la garantía de seguridad jurídica a los sujetos a quienes deba notificarse.

A efecto de salvaguardar esa garantía, en las tesis transcritas se ha establecido una constante: La de que las actas relativas a la notificación deben circunstanciarse debidamente.

Cabe señalar que en el supuesto de que la persona que atiende la diligencia no proporcione su nombre, no se identifique, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva, tal como se desprende de la tesis 2a./J. 82/2009 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 85/2009, suscitada entre las tesis de los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo contenido es el siguiente:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.

Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarlo deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.

Del expediente exhibido por la autoridad demandada obra la diligencia de notificación del crédito fiscal número ***** impugnado, documento que es valorado en términos del artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Teniendo a la vista la constancia de notificación exhibida por la autoridad, puede concluirse que las mismas no cumplen con los requisitos previstos para su legalidad, contenidos en los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, toda vez que la constancia de notificación exhibida por la autoridad es **ilegible**, de lo que se sigue que tal documento carece de valor probatorio, por lo que no resulta idóneo para

VÍA SUMARIA
**DÉCIMA SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15605/25-17-12-6

Parte Actora:

***** ***** **** ** ****

* 11 *

acreditar la legalidad de la diligencia de citación para la práctica de la notificación del crédito impugnado, de ahí que este juzgador estime que no se siguieron las formalidades establecidas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, queda desvirtuada la presunción de legalidad de las notificaciones del crédito número ***** y su multa ***** por lo tanto, debe tenerse como conocedora a la parte actora del crédito impugnado el **25 de noviembre de 2025**, fecha en que se le corrió traslado de la contestación a la demanda y sus anexos.

En consecuencia, la constancia de notificación de los créditos impugnados, al ser ilegibles en términos de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, no puede surtir efecto legal alguno en perjuicio de la parte actora.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio y resolución del primer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda a través del cual señala:

Que la resolución es ilegal, pues la autoridad la emitió fuera del plazo previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tomando en cuenta que se emitió en acatamiento al fallo de fecha 14 de junio de 2024, emitido por la entonces ***** ***** **** ***** ***** ** **** ***** en el juicio número ***** -ver folios 74 a 134 de autos-; mismo, que quedó firme a partir del 21 de abril de 2025 -ver folios 135 de autos-; y, la resolución impugnada se emitió hasta el 13 de mayo de 2025, controvirtiendo su notificación.

Por su parte, la autoridad al refutar el agravio de estudio señala que contrario a lo argumentado por la parte actora, la cédula de liquidación impugnada se encuentra emitida con la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, así como que la

misma fue emitida en reposición acatando los plazos y términos correspondientes.

Que la cédula emitida en reposición se emitió de manera indebida, toda vez que su antecedente se encuentra plasmado en el diverso juicio *****, en el cual se dictó sentencia, notificada por boletín jurisdiccional el 08 de julio de 2024, el patrón se ampara contra dicha sentencia misma que recae en el Juicio de Amparo *****, mismo que con fecha 28 de febrero de 2025 el ***** *****, resolvió no amparar ni proteger al actor, por lo que queda firme en fecha 15 de mayo de 2025, por lo que el plazo para emitir la resolución respectiva concluyó el 15 de mayo de 2025, día en que fue notificada.

A juicio del magistrado instructor, el concepto de estudio es **FUNDADO**.

Los artículos 51 y 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señalan:

“ARTÍCULO 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se

VÍA SUMARIA

**DÉCIMA SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15605/25-17-12-6

Parte Actora:

***** ***** **** ** *****

* 13 *

haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III. (DEROGADA, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2016)

IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de esta Ley.

VÍA SUMARIA
DÉCIMA SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: 15605/25-17-12-6

Parte Actora:

* 15 *

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica realizada a los preceptos legales transcritos se desprende que cuando una sentencia declare la nulidad para determinados efectos o bien sin señalar efecto alguno, esto es, dejándose a salvo las facultades de la autoridad para emitir un nuevo acto, declarando simplemente la nulidad del acto impugnado, la autoridad debe acatar lo determinado en una sentencia dentro del plazo de cuatro meses tratándose de juicio ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contado a partir de la fecha en que dicha resolución quede firme y ***transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla.***

Luego entonces, si para el caso concreto se desprenden como hechos reconocidos por la propia demandada que la resolución determinante de los créditos impugnados correspondientes al período 10/2023, tuvo como antecedente la resolución impugnada en el juicio ***********, determinantes de créditos por ese mismo período, y dicho juicio fue resuelto por sentencia de fecha 14 de junio de 2024, en el sentido de declarar la nulidad de la cédula de liquidación por carecer de firma autógrafa, es inconcuso que la autoridad se encontraba obligada a emitir el nuevo acto si así lo estimaba en ejercicio de sus facultades discrecionales, dentro del plazo de 1 mes contado a partir de que quedó firme dicho fallo.

Lo anterior, se ve corroborado con el análisis realizado al fallo de fecha 14 de junio de 2024, dictado en el juicio número ***********, radicado en la entonces ******** ***** ***** ***** ***** ********, ***********, cuya copia obra a fojas 74 a 134 de autos, misma que no fue objetada por la autoridad, de la que se desprende que se trató de un juicio tramitado en la vía sumaria y que se declaró la nulidad de la cédula de liquidación por carecer de firma autógrafa, la cual podía emitirse nuevamente por la autoridad subsanando el vicio formal de falta de firma

autógrafa, o bien, decidiera no hacerlo, pero en el entendido de que si decidía actuar debía sujetarse al plazo de 1 mes.

Luego entonces, si bien es cierto el acto impugnado deriva de un procedimiento oficioso de la autoridad, esto es, de conformidad con sus facultades discrecionales, no menos cierto es que para el caso ya previamente se había declarado su nulidad, por tanto no puede dejar de ponderarse que en la especie, tal y como lo señala el artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad cuenta con 1 mes para emitir la nueva resolución, en caso de así decidirlo.

Lo anterior, también es reconocido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1689, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.

En esa tesitura, es fundado el argumento de la actora, pues en el caso de estudio el fallo de fecha 14 de junio de 2024, emitido por la ***** *****, en el juicio número *****, quedó firme a partir del 21 de abril de 2025, tal y como se aprecia de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de dicha Sala, en acuerdo visible a foja 135 de autos, y lo cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala:

VÍA SUMARIA
**DÉCIMA SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15605/25-17-12-6

Parte Actora:

***** ***** **** ** ****

* 17 *

“ARTÍCULO 53.- La sentencia definitiva queda firme cuando:

[...]

II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y

[...]”

Por tanto, es a partir del 22 de abril de 2022, cuando se debe computar el término de un mes que tenía la autoridad para emitir, si así lo estimaba, una nueva resolución y dicho plazo feneció el 22 de mayo de 2025; luego entonces, si el acto impugnado se emitió el 13 de mayo de 2025 y su notificación fue declarada ilegal en el considerando que antecede, teniendo como conocedora a la parte actora del crédito impugnado el **25 de noviembre de 2025**, fecha en que se le corrió traslado de la contestación a la demanda y sus anexos, es evidente que se hizo cuando ya había precluido el derecho de la autoridad para hacerlo, por lo cual debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, en términos del artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Apoya la conclusión alcanzada por esta Sala las siguientes tesis **I.8o.A.29 A (10a.)**, **VI-TASR-XVIII-13** y **VI-TASR-XXV-7**, sustentadas la primera por los Tribunales Colegiados de Circuito y las dos últimas por las Salas Regionales de este Tribunal, que consignan lo siguiente:

“Época: Décima Época
Registro: 2002856
Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
TipoTesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.8o.A.29 A (10a.)
Pag. 1421

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2; Pág. 1421

**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE LA AUTORIDAD
DEMANDADA PARA EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN EN
CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD PARA**

EFFECTOS. SE ACTUALIZA, NO OBSTANTE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA HUBIERE TENIDO SU ORIGEN EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con el artículo 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **podrán declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, por lo que si precisan con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplir sus sentencias, ésta debe emitir la resolución correspondiente dentro del plazo de cuatro meses a partir de que aquéllas queden firmes, en términos del segundo párrafo del citado artículo; de ahí que si transcurrido dicho plazo la autoridad demandada no ha dictado la nueva resolución, precluirá su derecho para hacerlo, acorde con el sexto párrafo del referido precepto**, salvo en los casos en que el particular tuviera derecho a una resolución definitiva que le confiriera una prestación, le reconociera un derecho o le abriera la posibilidad de obtenerlo. Lo anterior, no obstante que la resolución impugnada hubiera tenido su origen en el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 63/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 834, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN LA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARÓ LA NULIDAD PARA DETERMINADOS EFECTOS, DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", sostuvo que tratándose de la resolución dictada en cumplimiento a una sentencia de nulidad, la autoridad fiscalizadora debe atender al plazo de cuatro meses a que se refiere el citado artículo 52 y no el de seis meses que prevé el señalado numeral 50."

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO, SU PRECLUSIÓN Y REGLAS PARA SU CONTEO.- Conforme al artículo 57, párrafos penúltimo y último de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los plazos para el cumplimiento de las sentencias que emite el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente a aquél en que se informe a la autoridad que no se interpuso el juicio de amparo en contra de la sentencia, o el particular informe a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no interpuso en contra de la sentencia ese medio de defensa. Asimismo, el propio precepto establece como obligación a cargo de la autoridad demandada solicitar que se le informen tales datos; pero, en el supuesto que la autoridad sea omisa en solicitar ese informe, el legislador expresamente dispuso que automáticamente empezará a contarse el plazo para el cumplimiento de la sentencia a partir de que hayan transcurrido los quince días con que cuenta el particular para interponer el juicio de amparo. Finalmente, **el artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que tratándose de procedimientos iniciados de oficio debe sancionarse la inactividad de la Administración Pública, con la preclusión de la oportunidad para emitir un nuevo acto.** De lo anterior, se colige que si en sentencia firme del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se declara la nulidad para determinados efectos de un acto emitido dentro de un procedimiento iniciado de oficio por la autoridad y ésta no solicita que se le informe si ha causado estado, el plazo para que emita un nuevo acto debe empezar a contarse a partir de que fenezca el término con que contaba el actor para su impugnación mediante el juicio de amparo, con independencia que se haya certificado la

VÍA SUMARIA

**DÉCIMA SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15605/25-17-12-6

Parte Actora:

***** ***** **** ** *****

* 19 *

firmeza de la sentencia; luego, aun cuando la certificación se haya realizado después de cuatro meses, debe considerarse que el plazo para el cumplimiento transcurrió y por ende, además de anular el acto debe declararse precluida la oportunidad de la autoridad para emitir otro.

“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO AL FALLO DICTADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El antepenúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es claro al señalar que una vez transcurrido el plazo de cuatro meses para que la autoridad cumpla con una sentencia donde se le obligue a realizar un determinado acto, iniciar o reponer un procedimiento, verá precluido el derecho para realizarlo, salvo los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo; por lo tanto, esta sanción legal incide directamente en las facultades de las autoridades quienes ante la omisión de acatar un determinado fallo dictado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro de la temporalidad máxima permisible, pierden todo derecho de cumplimentar lo ordenado con posterioridad a esos cuatro meses. **En ese entendido, cualquier resolución administrativa emitida por una autoridad en cumplimiento de una sentencia de nulidad dictada para determinados efectos, debe declararse ilegal conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que, efectivamente, la resolución que se emita en desacato a lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley de la materia, en forma tardía actualiza la pérdida del derecho para dictarla a causa de esta preclusión procesal que es independiente de las figuras jurídicas de caducidad y prescripción**, pero que opera igualmente en beneficio de los particulares brindándoles seguridad y certidumbre jurídica respecto de los derechos generados como producto de la obtención de una sentencia definitiva firme. De tal suerte que, si el propio legislador contempló y definió perfectamente la consecuencia jurídica para el supuesto de violación al plazo de cuatro meses para el cumplimiento a una sentencia definitiva de las dictadas por este Tribunal es incuestionable que la infracción a esta facultad reglada actualiza la preclusión en cita, a diferencia de lo que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponía el artículo 239, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, donde el legislador no indicó ni previó consecuencia jurídica alguna para el desacato al término legal de cuatro meses en que habían de cumplirse las sentencias dictadas por este Tribunal. (5)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 40, 46, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La parte actora demostró su pretensión, en consecuencia:

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD de los créditos fiscales
***** * ***** impugnados, mismos que han quedado precisados en el
resultando primero de este fallo.

NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió y firma el **Magistrado Instructor**
de los autos del juicio contencioso administrativo federal en que se actúa,
PEDRO RODRÍGUEZ CHANDOQUÍ, ante la Secretaria de Acuerdos,
MARÍA TERESA VILLADELMAR LANZ, quien da fe.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
PEDRO RODRÍGUEZ CHANDOQUÍ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
MARÍA TERESA VILLADELMAR LANZ.

“El 30 de marzo de 2026, licenciada María Teresa Villadelmar Lanz, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Décima Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombres de personas físicas y morales, cantidades, datos de identificación de procedimiento, etc.). Conste.”